

(Tomo 216: 1037/1046)

_____ Salta, 5 de febrero de 2018. _____

_____ Y VISTOS: Estos autos caratulados **“SIERRA SOLÁ, MARCELINO; SIERRA SOLÁ, ROBERTO MANUEL VS. SIERRA SOLÁ, JAIME RICARDO; SIERRA SOLÁ, JOSÉ MIGUEL; SIERRA SOLÁ, ANA MARÍA; SIERRA SOLÁ, CARLOS – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO”** (Expte. N° CJS 39.056/17), y_

_____ **CONSIDERANDO:** _____

_____ 1°) Que a fs. 41/48 vta., los actores interponen queja contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, cuya copia se agrega a fs. 35/36 vta., que les denegó el recurso de inconstitucionalidad presentado contra la sentencia corriente también en copia a fs. 25/28 vta. _____

_____ Expresan los impugnantes que la resolución cuestionada es arbitraria e incongruente, toda vez que omite efectuar un análisis serio de la cuestión sometida a su decisión y efectúa una incompleta valoración de la prueba, conculcando las garantías constitucionales a un debido proceso y de defensa en juicio. _____

_____ Señalan que el apelante constituyó domicilio procesal a fs. 377 del expediente principal N° 222.447/08 “Solá Fleming de Sierra, Mercedes Elisa s/Sucesorio”, en calle Deán Funes N° 902, 1er. piso, Dpto. 3 de esta ciudad, y alegan que al poco tiempo, y actuando con total mala fe, comenzó a consignar en sus escritos como domicilio constituido el de Dpto. “A,” al solo efecto de confundir y plantear una inexistente nulidad. _

_____ Destacan también que en el Dpto. 3 tiene su centro de mediación extrajudicial la Dra. Lucía Sierra Saravia que es la hermana del apoderado de los restantes herederos, hecho que no fue valorado por el tribunal. _____

_____ Manifiestan que el cambio de domicilio en el proceso incidental debió serles notificado, lo que no aconteció. _____

_____ Sostienen que basta con cotejar las actuaciones de fs. 377 del expediente principal con las fs. 51/54 del presente incidente para concluir con el rechazo del planteo de nulidad. _____

_____ Indican que todas las notificaciones que se cursaron en el domicilio constituido en el Dpto. 3 fueron diligenciadas y consentidas por el contrario y que, por ello, el planteo de nulidad fue rechazado por la jueza de grado. Añaden que dicho pronunciamiento fue revocado posteriormente por la Cámara prescindiendo de los elementos probatorios ofrecidos y producidos tanto en el incidente como en el expediente principal, apartándose de la solución normativa aplicable al caso prescripta en los arts. 40, 41 y 42 del C.P.C.C. _____

_____ 2°) Que de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, el recurso de inconstitucionalidad resulta excepcional y de interpretación restrictiva. Su admisión se circunscribe a los supuestos en que una cuestión constitucional, oportunamente introducida, deviene esencial para la resolución de la causa. Por ello, el remedio extraordinario, lejos de importar la apertura de una tercera instancia, sirve para el cumplimiento del estricto control de constitucionalidad y no para revisar sentencias pronunciadas por los

jueces de la causa, en tanto y en cuanto ellas no contengan vicios de entidad grave que lesionen un principio constitucional, o que importen su descalificación como actos jurisdiccionales válidos en el ámbito de la doctrina de la arbitrariedad, tal como ha sido elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Tomo 155:681; 187:5). _

_____ 3º) Que por otra parte, es requisito de admisibilidad del recurso extraordinario que sus fundamentos se hagan cargo, a través de una crítica prolija y circunstanciada, de las razones en que se apoya el fallo apelado; resulta así ineficaz la formulación de una determinada solución jurídica con prescindencia de esos motivos (cfr. CSJN, Fallos, 308:2440 y sus citas; esta Corte, Tomo 77:51, entre otros). _____

_____ En efecto, contrariamente a lo afirmado por los actores, no se verifica que el tribunal “a quo”, al acoger el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de primera instancia, que no hizo lugar al incidente de nulidad de notificación articulado, haya excedido sus facultades al analizar la situación fáctica de la causa, sin que en definitiva se advierta afectación al principio de congruencia. _____

_____ Al respecto, señaló la Cámara que el art. 40 del Código Procesal Civil y Comercial prescribe que toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de terceros debe constituir domicilio procesal dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado y en él deben practicarse todas las notificaciones por cédula que la ley disponga, e indicó que ese domicilio subsiste mientras no se constituya otro (art. 42 del C.P.C.C.). A su vez resaltó que el inc. 5º del art. 135 de dicho cuerpo legal establece que las resoluciones que ordenan intimaciones deberán ser notificadas personalmente o por cédula. _____

_____ De ese modo, advirtió que a fs. 51 del proceso incidental el señor José Miguel Sierra Solá con el patrocinio letrado del doctor Nicolás Sierra Saravia constituyó domicilio procesal en calle Deán Funes Nº 902, 1er. Piso “A”, que ha mantenido a lo largo del trámite. Consideró que sin embargo la cédula de notificación agregada a fs. 399, que contenía la intimación dispuesta en el punto II de la providencia de fs. 393 para que el nulidicente, en el carácter de gerente de la firma La Aguadita S.R.L., deposite la parte correspondiente al acervo hereditario en el plazo de cinco días de su notificación personal o por cédula, fue diligenciada en el domicilio de calle Deán Funes Nº 902, 1er. Piso, Dpto. 3, consignándose equivocadamente el departamento al cual se dirigía.

_____ Asimismo resaltó que a fs. 415/416 se devolvió sin diligenciar la cédula de notificación en la que se apuntó erróneamente el domicilio en el cual debía cumplirse, informando el oficial de justicia Sergio César Flores que los departamentos ubicados en calle Deán Funes Nº 902 se encuentran identificados con letras y no con números, como se indicó en la cédula, y que su destinatario residiría en el departamento “A”. _

_____ Consideró que las notificaciones que se hayan cursado en un domicilio incorrecto y que cumplieron con su finalidad no obstante el error en la individualización del departamento, no implica la modificación del domicilio procesal constituido, ni que las notificaciones posteriores con idéntico defecto hubieran podido llegar a conocimiento de su destinatario, y valoró que la no impugnación de esas piezas procesales no importó consentimiento del apelante respecto del vicio que contiene la cédula de notificación de fs. 399, argumentos que no fueron rebatidos por los quejosos. _____

_____ Concluyó la Cámara que no advierte que el apelante haya tomado conocimiento del acto viciado con anterioridad al préstamo del expediente y por ello tuvo por interpuesta la nulidad en término. _____

_____ 4º) Que tal como lo ha reiterado esta Corte, la correcta deducción del recurso extraordinario exige la crítica concreta de la sentencia impugnada, desde el estricto punto de vista constitucional, para lo cual el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya el “a quo” para arribar a las conclusiones que lo agravian (CSJN, Fallos, 304:1127; esta Corte, Tomo 68:719). De este modo, si -como en la especie- los recurrentes no controvierten de manera eficaz la totalidad de los razonamientos en los cuales se apoyan las conclusiones del fallo, es inconducente el tratamiento de los reparos formulados en la instancia extraordinaria (Tomo 96:991). _____

_____ 5º) Que esta Corte ha dicho en reiterados precedentes que el recurso de inconstitucionalidad local sólo opera en caso de sentencias arbitrarias en el estricto sentido interpretado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de corregir desaciertos de gravedad extrema que las descalifiquen como pronunciamientos judiciales válidos (Tomo 89:845). La interpretación de las leyes procesales es ajena al remedio extraordinario y tal decisión no excede las facultades propias de los jueces de la causa (cfr. Fallos, 303:727, entre otros). _____

_____ 6º) Que la doctrina de la arbitrariedad requiere para su configuración que las resoluciones recurridas prescindan inequívocamente de la solución prevista en la ley o adolezcan de una manifiesta falta de fundamentación (CSJN, Fallos, 311:2187; esta Corte, Tomo 59:623; 61:71; 73:13, entre otros), situaciones que en el caso no se presentan. _____

_____ También este Tribunal ha sostenido repetidamente que el recurso de inconstitucionalidad sólo procede respecto de pronunciamientos definitivos, siéndoles asimilables los que imposibiliten la continuación del proceso, provoquen agravios de imposible o insuficiente reparación, o cuando lo decidido en ellos revista gravedad institucional. La ausencia de ese carácter definitivo no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad de la decisión (Tomo 82:523; 87:1045, entre muchos otros). _____

_____ En la especie, no reviste carácter de sentencia definitiva la resolución de la alzada que admitió la nulidad de notificación articulada en el marco de un proceso incidental, máxime cuando no se acredita que esa decisión imposibilite el efectivo ejercicio del derecho de defensa en juicio. De esta manera, los recurrentes no han demostrado la existencia de un gravamen irreparable, por lo que no se configuran los requisitos extraordinarios que permitan equiparar a definitivo ese pronunciamiento (cfr. esta Corte, Tomo 97:509, entre otros). _____

_____ 7º) Que asimismo el art. 276 del Código Procesal Civil y Comercial dispone que con la interposición de la queja debe acompañarse copia simple de la resolución recurrida y de los "recaudos necesarios" suscriptos por el abogado del presentante. Mediante la Acordada 10910 (B.O. N° 18576 de fecha 27/04/11), esta Corte dejó establecido cuáles son las copias que deben acompañarse con todo escrito de interposición de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (punto I) y determinó en el punto

III que, en los casos en que el presentante no satisfaga alguno o algunos de los recaudos para la interposición de la queja, o que lo realice de modo deficiente, se desestimará su articulación. _____

_____ En ese marco, cabe señalar que la queja en tratamiento no cumple con las disposiciones allí contenidas ya que los impugnantes han omitido acompañar las copias de las actuaciones a que aluden en su escrito y como parte integrante del incidente tales como las de fs. 51/54 y 59. _____

_____ 8º) Que en consecuencia, por no verificarse vulneración a los derechos constitucionales invocados, corresponde no hacer lugar a la queja deducida. _____

_____ Por ello, _____

LA CORTE DE JUSTICIA, _____

RESUELVE: _____

_____ I. **DESESTIMAR** la queja interpuesta a fs. 41/48 vta. _____

_____ II. **MANDAR** que se registre y notifique. _____

(Fdo.: Dres. Guillermo Alberto Catalano -Presidente-, Sergio Fabián Vittar, Guillermo Alberto Posadas, Abel Cornejo y Sandra Bonari -Jueces de Corte y Jueza de Corte -. Ante mí: Dr. Gerardo J. H. Sosa –Secretario de Corte de Actuación-).

